



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. JESUS DAVID INSIGNARES OSORIO y otros

DEMANDADO: ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS,

RADICACIÓN: 2022-00283.

BARRANQUILLA, SIETE /07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Debe integrarse el contradictorio integrando a la parte demandante a la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, a quién se ha mencionado cómo titular del derecho de propiedad del bien objeto del proceso.-

Debe presentarse registro civil que acredite la calidad de menor de edad del demandante AQUILEO JOSE INSIGNARES OSORIO, y el parentesco con su madre MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ.

Debe aclararse el nombre del demandante, si Aquileo Jose Insignares Ororio, como aparece en la demanda y en el poder o Aquileo Jose Insignares Osorio, como aparece en el auto que aprueba la partición de 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla.

Debe aclararse el poder otorgado por MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, porque inicialmente expresa:

*MARIA DE LA PAZ OSORIO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, Email: mariaosorios_29@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 32.682.514 expedida en Barranquilla, **actuando como madre y representante legal del menor AQUILEO JOSE INSIGNARES OSORIO**, con T.I. No. 1.044.214.061; por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ*

Pero enseguida expresa:

*...**para que en mi nombre y representación**, inicie, desarrolle y lleve a termino DEMANDA LESION ENORME contra el señor ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS,*

Con loque el poder es confuso, pues no se sabe si fue conferido en nombre del menor o en nombre propio de quien lo suscribe.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 5º., de la a Ley 2213 de 2022, se debe indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados.

Es el caso que en los poderes allegado se suministra como correo del abogado erasandoval@hotmail.com, pero consultada la página web del del Consejo Superior de la judicatura, registra un correo diferente: MAYITOCAMACHO@HOTMAIL.COM, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JAVIER VELASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: 108456 Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
544	108456	VIGENTE	-	MAYITOCAMACHO@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior siguiente

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2282f52684b419d84ea2fc917995a478c1b91beb70fadbc5e1f4ae686d53e5**

Documento generado en 07/12/2022 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>